

1. Con relación a su Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, pregunto:

1. Al ser expedida ¿cuándo entrará en vigencia?
2. Al ser expedida ¿derogará respecto de las microempresas el decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifican?
3. Al ser expedida ¿derogará respecto de las microempresas los planes únicos de cuentas?
4. ¿Cuáles normas se aplicarán supletivamente en lo no regulado por la norma?
5. Si una entidad, hoy en la informalidad, que no ha llevado contabilidad, en los períodos 1 y 2 cumple las condiciones para ser considerada una microempresa, NO las cumple en los períodos 3 y 4 y vuelve a cumplirlas en el período 5, ¿qué normas deberá aplicar cuando por segunda vez se catalogue como microempresa?

2. Se lee en el Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1314, el gobierno en desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial para entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario, podrá exceptuarlas de todas o algunas obligaciones a las que hace referencia la precitada Ley.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional pregunto cuáles son las obligaciones previstas en la ley 1314 de 2009 de las cuales el Gobierno podría exceptuar a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

3. Algunos sostienen que la Ley 1314 de 2009 incurrió en un grave error al establecer que las facultades de intervención establecidas en esa ley no se extienden a la contabilidad de costos.

En su Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas el Consejo se refiere repetidamente al costo.

Así las cosas, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, pregunto cuáles son las razones legales, científicas y técnicas con base en las cuales el Consejo considera que podrían expedirse normas sobre el costo a pesar de la exclusión contemplada en la Ley 1314 de 2009.

4. Las estadísticas de las cámaras de comercio muestran que un alto número de nuevas empresas no logra sobrevivir más allá de cinco años.

El actual plan nacional de desarrollo se ocupa de las microempresas de subsistencia, las cuales define así:

²¹Microempresas de subsistencia: unidades productivas que no generan excedentes económicos, emplean principalmente mano de obra familiar, no tienen una estructura formal, ni capacidad para capitalizarse, poseen tecnologías simples y producen bienes o servicios de baja calidad.

Es poco probable que una microempresa de subsistencia sobreviva. No obstante en su Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas plantean que:

Los estados financieros de una microempresa se elaboran partiendo del supuesto de que la entidad está en plena actividad y que seguirá funcionando en el futuro previsible

Dado que tal hipótesis es contraevidente y teniendo en cuenta que, apartándose de las mejores prácticas, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no ha publicado las bases o fundamentos en que se apoyó para proponer la citada norma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, solicito se divulguen las razones científicas y técnicas por virtud de las cuales el Consejo propuso adoptar el postulado de continuidad pasando por alto la evidencia disponible sobre la sobrevivencia microempresarial en Colombia.

5. En su documento "Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas" se lee:

El objetivo de este proyecto es presentar las directrices que conformarían el marco técnico de contabilidad para éstas entidades, las cuales deben ser consideradas al momento de elaborar y presentar los estados financieros de propósito general.

Dado que el artículo 3 de la ley 1314 de 2009 no utiliza las palabras "directrices" y "marco", en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional solicito se indique: a) qué es una directriz, b) qué es un marco, c) que rango y valor legal tendrían las directrices y el marco.

6. En su documento "Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas" se lee:

Esta norma también aplicará a las microempresas que se encuentran en el proceso de formalización de que trata la Ley 1429 de 2010 y pertenezcan al régimen simplificado, según lo dispuesto en el Art. 499 ET.

Teniendo en cuenta que la Ley 1429 de 2010 no menciona las microempresas y que el artículo 499 del estatuto tributario aplica únicamente a personas naturales,

en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional solicito se me informe cuál es el sustento legal de su afirmación.

7. En su documento "Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas" se lee:

(b) Cumplir con lo establecido en las Leyes 1429 de 2010 y 1450 de 2011, relacionadas con la Formalización y Generación de Empleo y con el Plan Nacional de Desarrollo, respectivamente.

En desarrollo de las precitadas leyes, se establece que para facilitar el proceso de formalización los microempresarios que se encuentran en la informalidad, éstos deberán contar con un sistema simplificado de contabilidad que puedan cumplir y que esté acorde con su realidad económica y con su capacidad técnica. En este sentido, se recomienda tomar como referentes la Norma Internacional de Información Financiera para PYMES emitidas por el IASB, (NIIF para PYMES), así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), de la UNCTAD.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional solicito se me informe el o los artículos en que específicamente las mencionadas leyes establecen "que para facilitar el proceso de formalización los microempresarios que se encuentran en la informalidad, éstos deberán contar con un sistema simplificado de contabilidad que puedan cumplir y que esté acorde con su realidad económica y con su capacidad técnica. En este sentido, se recomienda tomar como referentes la Norma Internacional de Información Financiera para PYMES emitidas por el IASB, (NIIF para PYMES), así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), de la UNCTAD"

8. En su documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)" el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no precisa para cuándo espera que las autoridades de regulación expidan las IFRS. En cambio, tratándose de la vigencia de tales normas plantea que ella tendría lugar el 31 de diciembre de 2012. Además plantea que las IFRS se aplicarían a partir del 1 de enero de 2013, al elaborar el balance de apertura de ese año.

El artículo 14 de la ley 1314 de 2009 establece:

Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1°

de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Dado que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública está sugiriendo una entrada en vigencia mucho más rápida que la prevista como norma general en la ley, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política solicito se me indique, y se publiquen en la web del Consejo, las razones por las cuáles el Consejo considera que en este caso debe establecerse un plazo menor al general.

9. Teniendo en cuenta que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública carece de facultad reguladora, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política, preguntó

Con el fin de que se expidan las normas respectivas ¿Cuándo se sometieron o someterán al Gobierno Nacional las propuestas que siendo de competencia de este están incluidas en el documento Direcciónamiento Estratégico?

Con el fin de que se expidan las normas respectivas ¿Cuándo se sometieron o someterán a las autoridades de regulación previstas en la Ley 1314 de 2009 las propuestas que siendo de competencia de éstas están incluidas en el documento Direcciónamiento Estratégico?

10. En su documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)" se lee:

1) Normas Internacionales de Auditoría (ISAs – por sus siglas en Inglés), 2) Estándares Internacionales sobre Trabajos de Revisión Limitada (ISREs – por sus siglas en Inglés), 3) Estándares Internacionales sobre Trabajos de Aseguramiento (ISAEs – por sus siglas en Inglés), 4) Estándares Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRSs – por sus siglas en Inglés), 5) Estándares Internacionales de Control de Calidad (ISQCs – por sus siglas en Inglés), 6) Declaraciones Internacionales sobre Prácticas de Auditoría (IAPS – por sus siglas en Inglés), 7) Código de Ética para Contadores Profesionales emitido por la Junta de Estándares Internacionales de Ética para Contadores (IESBA -por sus siglas en Inglés)

Teniendo en cuenta que la Ley 1314 de 2009, en especial su artículo 5, NO menciona las normas sobre servicios relacionados, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional pregunto ¿cuál será el fundamento legal con base en el cual el Gobierno Nacional o las autoridades de regulación harán obligatorios los estándares internacionales sobre servicios relacionados?

11. Tanto el texto como la historia de la Ley 1314 de 2009 muestran con claridad que los párrafos segundo y tercero del artículo 2 de la ley 1314 de 2009 se refieren a DOS hipótesis distintas y no a una sola.

En el documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)" se plantea:

Grupo 3:

(a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del ET y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes.

(b) Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior.

Dado que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 se refiere únicamente a personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en los numerales del art. 499 del Estatuto Tributario, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional pregunto ¿cuál será el fundamento legal por medio del cual el Gobierno Nacional someterá a las microempresas mencionadas en el literal b a las disposiciones que se dicten en desarrollo del párrafo tercero del artículo 2 de la ley 1314 de 2009?

12. El artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 es claro al señalar que son las PERSONAS las que están obligadas por esa ley y por las normas que con base en ella se expidan.

Muchos "negocios conjuntos", si no todos, NO son PERSONAS.

Teniendo en cuenta la propuesta incluida en su documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)", en ejercicio en el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, pregunto ¿cuál es la base legal para pretender obligar a los " negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF" a aplicar NIFF?

13. La NIFF (SIC) para Pymes alude 4 veces a simplificaciones. Las bases de las conclusiones de esa norma aluden a simplificaciones en 53 oportunidades.

Según el documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)"

"sólo las microempresas (cuyos ingresos anuales sean inferiores a 15.000 SMLMV) podrían considerar la posibilidad de "...llevar contabilidad simplificada, emitir estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado14..."."

En ejercicio del derecho de petición previsto en la Constitución Nacional pregunto: ¿Las NIFF (SIC) para Pyme no es una forma de contabilidad simplificada?

14. Según su documento "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)":

"Los cambios de grupo que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los parámetros señalados en esta propuesta, tendrán efecto a partir del segundo año contado desde el periodo en el que se den las condiciones respectivas."

"Considerando lo anteriormente expuesto, el CTCP propone incluir en el grupo 1 de entidades que deberán preparar información financiera bajo NIIF, además de los emisores de valores y entidades de interés público,⁹ las entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

c. realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa,"

Supóngase que una entidad, durante el año 1 y desde el 1 de enero de enero de al año 2 hasta el 30 de diciembre del año 2 NO se encuentra en la situación prevista en el literal c transcrito, el 31 de diciembre del año 2 SI se encuentra en la situación prevista en dicho numeral y durante el año 3 NO se encuentra en tal situación.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional pregunto:

- a) Que normas se deberán aplicar al reconocer los hechos económicos correspondientes al 31 de diciembre del año 2?
- b) Que normas deberán aplicarse al cierre del ejercicio del año 2?
- c) Que normas deberán aplicarse al presentar la información por los años 1 y 2?
- d) Que normas deberán aplicarse al presentar información por los años 2 y 3?

15. De conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1314 de 2009, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, solicito se publiquen en la página web del Consejo los estudios que este hubiese realizado para determinar los costos y beneficios en caso de convertirse en normas las propuestas sobre cambio de grupos y contabilidad para las microempresas, publicadas en la página web del Consejo el 12 de diciembre de 2011.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2012

Doctor

HERNANDO BERMÚDEZ GÓMEZ

hbermude@cable.net.co

hernando.bermudez@telmex.net.co

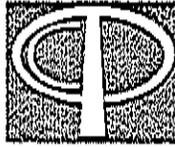
Ref.: Respuesta al derecho de petición

Respetado Doctor Bermúdez Gómez:

De acuerdo con sus 15 peticiones expresadas en sendos derechos de petición recibidos a través del correo electrónico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), procedemos dentro de los términos legales, a dar respuesta a sus requerimientos, teniendo en cuenta que las respuestas contenidas en la presente comunicación fueron aprobadas de manera unánime por los miembros del CTCP, en sesión llevada a cabo el día 14 de febrero de 2012.

Antes de responder cada uno de los puntos solicitados, queremos hacer algunas precisiones sobre el desarrollo de las actividades realizadas por este Organismo, y que consideramos importantes puesto que ayudan a contextualizar el debido proceso que se tiene que cumplir al llevar a cabo la convergencia que ordena la Ley 1314 de 2009.

El proceso de convergencia establecido en Colombia no obedece a un modelo que



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

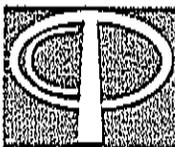
caprichosamente haya definido el CTCP. La Ley 1314 establece de manera clara un debido proceso que debe ejecutarse para estos fines. El artículo 8 de esa ley dispone los pasos que debe cumplir el CTCP para desarrollar sus proyectos. Este debido proceso podemos resumirlo como sigue:

1. Preparar y enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al MCIT un programa de trabajo semestral (numeral 1).
2. Desarrollar sus proyectos considerando:
 - a. Mejores prácticas internacionales (numeral 2)
 - b. Estándares más recientes y de mayor aceptación (numeral 3)
 - c. Diferencias entre entes (numeral 4)
 - d. Uso de expertos (numeral 5)
 - e. Establecimiento de comités técnicos ad honorem (numeral 6)
3. Considerar las recomendaciones sobre impactos emitidas por la DIAN, los responsables del diseño y manejo de la política económica, los supervisores y la comunidad en general (numeral 7).
4. Terminado el análisis, publicar el borrador y enviarlo al mismo tiempo al MHCP y al MCIT (numeral 8).
5. Los ministerios considerarán estos comentarios y expedirán las normas (Art. 7, numerales 3 y 4).

Atendiendo este proceso, el CTCP, tal como lo exige la ley, ha presentado programas de trabajo semestrales, que han sido publicados de manera oportuna en su página web (www.ctcp.gov.co)

Es importante resaltar que en esos programas de trabajo se incluye un cronograma de actividades, donde se señalan las fechas proyectadas para cumplir cada paso de este debido proceso. En el cronograma con corte a junio 30 de 2011, se detallan las actividades por trimestre, partiendo de ese corte hasta diciembre de 2013.

Si usted se remite a ese cronograma, podrá observar que nos encontramos apenas en el paso 2, porque como se indica en este documento, aún ni siquiera contamos con la medición de impactos que deben entregar la DIAN, los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y los supervisores, puesto que la fecha límite para recibir esta retroalimentación es marzo 31 de 2012.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Siendo así, mal puede decirse que el CTCP, como lo explicamos más adelante, haya hecho caso omiso "*de las mejores prácticas*", como usted lo sugiere, puesto que, como usted lo sabe, las bases de las conclusiones se preparan con referencia a los comentarios recibidos, etapa que aún no se ha cerrado, considerando que, como usted lo puede corroborar en el programa de trabajo, apenas para el tercer trimestre de 2012 está previsto el envío de los proyectos definitivos a los ministerios mencionados.

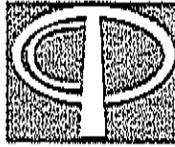
Es bueno anotar que el CTCP ha realizado las actividades necesarias, con los recursos provistos por el Estado, para cumplir las responsabilidades que la Ley 1314 le asignó y, en cumplimiento de ellas, conformó dos comités técnicos ad honorem: el Comité Técnico del Sector Real (CTSR) y el Comité Técnico del Sector Financiero (CTSF).

Durante 2011, estos comités se reunieron formalmente en múltiples ocasiones y se encuentran cerca de terminar su trabajo. De acuerdo con el cronograma citado, esperamos que sus recomendaciones y la determinación de los impactos que cada uno de ellos prevea, sean remitidas al CTCP antes del 31 de marzo de 2012.

Igualmente, se encuentran funcionando dos comités de expertos: el Comité de Expertos de Aseguramiento (CEA) y el Comité de Expertos Tributarios (CET). De la misma manera, estos comités deberán remitir al CTCP sus recomendaciones y evaluación de impactos antes del 31 de marzo de 2012.

De manera adicional, está operando la Mesa de Educación, en la cual tienen representación las distintas facultades y programas de contaduría pública del país, cuya finalidad básica es dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del citado artículo 8, sobre la divulgación, conocimiento y comprensión que debe lograrse entre los usuarios por la aplicación de este nuevo conjunto de estándares.

Luego de las anteriores aclaraciones, las cuales hemos considerado necesarias para contextualizar tanto sus peticiones como las respuestas a ellas, procedemos a responder sus inquietudes, haciendo claridad de que para efectos prácticos las hemos numerado, aunque esta numeración no haya sido hecha por usted, dada la forma en que las presentó.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PETICIÓN 1

Con respecto a su inquietud relacionada con el Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas, acerca de cuándo entrará en vigencia; si derogará el decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifican; si derogará los planes únicos de cuentas; y cuáles normas se aplicarán de manera 'supletiva' (sic) en lo no regulado por la norma, debemos informarle que no son aspectos que pudiéramos resolver de manera discrecional en el CTCP para atender sus inquietudes, teniendo en cuenta que las normas serán expedidas por el gobierno nacional a través del MCIT, y del MHCP obrando conjuntamente, luego de que el CTCP haya puesto en discusión pública las propuestas.

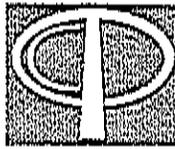
Por lo tanto, en su oportunidad, una vez surtida la discusión pública, el gobierno decidirá lo relacionado con vigencia, derogatorias, aplicaciones supletorias y planes de cuentas, entre otros aspectos.

Ahora, como usted bien lo sabe, uno de los aspectos que busca corregir el desarrollo normativo que se está llevando a cabo, en el marco del proceso de convergencia que ordena la Ley 1314, es el de unificar la dispersión institucional de regulación contable.

Fue por eso que el párrafo del artículo 6° de la Ley 1314 expresó que *"En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley"*, y a su vez el artículo 10 expresó que las autoridades de supervisión podrán expedir normas *"...dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen."*

De tal manera que si uno de los propósitos es unificar la mencionada dispersión normativa, es seguro que se habrá de derogar todo lo que sea necesario y poner en vigencia de manera supletoria todo lo que sea conveniente.

En cuanto a su inquietud relacionada con las normas que se deberán aplicar cuando por segunda vez se catalogue como microempresa una entidad que no ha llevado contabilidad, antes de aplicar las normas emitidas; en los períodos 1 y 2 cumpliera las



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

condiciones para ser considerada una microempresa; NO las cumpliera en los periodo 3 y 4; y volviera a cumplirlas en el periodo 5, al respecto no podemos dar una respuesta desde ahora, puesto que esto tendrá que ser objeto de regulación. Sin embargo, no vemos que esto sea motivo de dificultad alguna, considerando que las condiciones están claramente definidas en cada grupo.

Eso mismo podría pasar con los grupos 1 y 2. Las NIIF permiten una segunda adopción, tal como se desprende del propio título de la NIIF 1, "Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera".

De tal suerte que análogamente, no vemos ningún inconveniente en que se hiciera una aplicación por segunda vez de la Norma de Contabilidad Simplificada.

En la realidad, no vemos fácil que las circunstancias económicas de una entidad den para que se la pase en un continuo vaivén normativo; pero cuando las condiciones cambien, es natural que la reglamentación a la que se vea sometida también lo haga.

PETICIÓN 2

En cuanto a su pregunta sobre "cuáles son las obligaciones previstas en la ley 1314 de 2009 de las cuales el Gobierno podría exceptuar a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario", debemos expresar lo siguiente.

El peticionario nos hace una pregunta exegética, cuya respuesta corresponde al gobierno, como él mismo lo reconoce en su formulación, y cuya finalidad no comprendemos. No obstante, consideramos que las obligaciones se desprenden del inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1314, que dice:

"Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios."



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

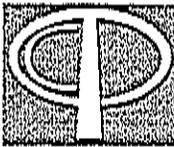
Este inciso impone la obligación implícita de adecuar los sistemas de información a los requerimientos de los estándares internacionales de información financiera y aseguramiento de la información. Este cambio puede resultar gravoso para las microempresas, razón por la cual, la Ley permite que en este caso, se puedan hacer requerimientos más sencillos, acordes a la estructura de ellas.

PETICIÓN 3

Referente a su pregunta acerca de las razones legales, científicas y técnicas con base en las cuales el Consejo considera que podrían expedirse normas sobre el costo, a pesar de la exclusión contemplada en la Ley 1314 de 2009, es necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, queremos manifestar que el concepto de costo en los inventarios incluido en el Proyecto de Norma de Información Financiera es coherente con el concepto que del mismo tiene el IASB en sus estándares, a saber:

- a. El glosario de las NIIF incluye la siguiente definición de costo de inventarios: *"Todos los costos de compra, costos de conversión y otros costos incurridos en mantener los inventarios a su localización y condición actuales"*.
- b. El párrafo 10 de la NIC 2 establece: *"El costo de los inventarios comprenderá todos los costos de compra, los costos de conversión y otros costos incurridos en mantener los inventarios a su localización y condición actuales"*.
- c. El párrafo 13.5 de la NIIF para Pymes establece: *"Una entidad incluirá en el costo de los inventarios todos los costos de compra, los costos de conversión y otros costos incurridos en mantener los inventarios a su localización y condición actuales"*.
- d. El párrafo 8.3 del Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas establece: *"El costo de los inventarios debe incluir su costo de adquisición y los demás gastos en que se haya incurrido para que los inventarios se encuentren listos para su uso o venta"*.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

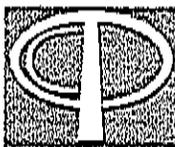
En segundo lugar, en la redacción de su petición usted da a entender que está de acuerdo con los que sostienen que es "un grave error" el "establecer que las facultades de intervención establecidas en esa ley no se extienden a la contabilidad de costos". El CTCP lamenta mucho su cambio en la concepción respecto de este tema tantas veces pregonado en sus diversos escritos.

El CTCP comparte plenamente el reconocimiento de tratadistas internacionales que desde hace mucho tiempo han sostenido que de la contabilidad general forma parte la contabilidad de costos. Para citar solamente uno de los mencionados conceptos, la publicación Accounting for Management¹ dice al respecto: "*...la contabilidad de costos es un paso adicional o un refinamiento de la contabilidad financiera, mediante el cual se determina el costo de producir o vender cada producto o trabajo o prestar un servicio, no a la fecha de un período contable sino a la fecha cuando el producto es manufacturado o es prestado cualquier servicio. En palabras simples, el costear es un procedimiento sistemático para determinar el costo unitario de lo producido o de los servicios proporcionados*". Sin un sistema de contabilidad de costos no es posible dar cumplimiento a los criterios emitidos por el IASB antes mencionados. Como los estándares emitidos por el IASB no hacen alusión a la contabilidad de costos, ¿ello implicaría que dichos estándares están incompletos y, por lo tanto, imposibles de aplicar hasta tanto haya dicho reconocimiento?

Desde luego que no, y en efecto, los conceptos conocidos como "contabilidad de costos" están claramente incorporados en la NIC 2, porque son indispensables para establecer el valor que se debe cargar al inventario, que es la partida que finalmente se reflejará en el balance, y al costo de ventas, el cual se incluirá en el Estado del Resultado Integral.

Entonces, ¿a qué contabilidad de costos es la que hace alusión el Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1314? El CTCP tiene claro que dicha alusión no corresponde a la contabilidad de costos antes mencionada, sino que se refiere exclusivamente a todas las formas establecidas en disposiciones legales del País que regulan la determinación de valores monetarios y que obligan o facultan a distintas autoridades para determinar precios, costos, subsidios, tasas, contribuciones, aportes, incentivos y demás formas

¹ Tomado de http://www.accountingformanagement.com/cost_accounting_definition.htm



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

para el establecimiento de "costos" propios en desarrollo de la política económica del país, como por ejemplo, la determinación de las tarifas de los servicios públicos o la determinación del valor de la gasolina.

Una interpretación distinta sería sencillamente inverosímil y contradictoria.

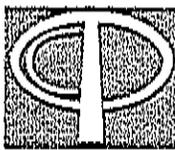
PETICIÓN 4

Como lo expresamos en el texto introductorio de este documento, nos parece que su aseveración en relación con la propuesta de Norma de Información Financiera para las Microempresas indicando que, "apartándose de las mejores prácticas, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no ha publicado las bases o fundamentos en que se apoyó para proponer la citada norma", no es, por decir lo menos, atinada.

Aunque usted no aclara a qué se refiere con "mejores prácticas", asumimos que está hablando de las utilizadas por cuerpos como el IASB para emitir sus estándares. De ser así, si usted revisa el debido proceso de emisión de normas del IASB, que consideramos un referente apropiado para el caso que nos ocupa, verá que los fundamentos de las conclusiones se publican una vez recibidos los comentarios a los documentos, bien sea un *Discussion Paper (DP)* o un *Exposure Draft (ED)*, que han sido previamente puestos en discusión pública.

Como usted bien lo sabe, el proyecto de norma mencionado atrás, está puesto en discusión. ¿Cómo podríamos entonces publicar los fundamentos de las conclusiones sobre comentarios aún no recibidos?

Por otra parte, de la solicitud planteada por el Peticionario con respecto a que se indiquen "*las razones científicas y técnicas por virtud de las cuales el Consejo propuso adoptar el postulado de continuidad pasando por alto la evidencia disponible sobre la sobrevivencia microempresarial en Colombia*", se infiere que el CTCP debe proponer normas de contabilidad e información financiera, para aquellas microempresas que no van a continuar desarrollando su actividad en el futuro.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En otras palabras, de acuerdo con su planteamiento, el CTCP debería proponer dos tipos de normas; a) para aquellas empresas que les aplicaría el principio de continuidad o de negocio en marcha y b) para las que no continuarían funcionando en el futuro previsible.

Si ello fuera así, debemos expresar nuestro desacuerdo con su posición, puesto que cuando una persona o un grupo de personas deciden organizar una empresa, por regla general, lo hacen bajo el entendido de que dicha empresa va a desarrollar su objeto social en el futuro.

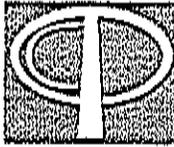
No se organizan empresas pensando en que en un período corto de tiempo van a desaparecer. Que esta situación se dé por una diversidad de razones es una cosa diferente. No por ello, deberían existir normas para esta situación en particular. Internacionalmente y de acuerdo con la literatura disponible no conoce el CTCP normas que sustenten su planteamiento.

En el evento de que una microempresa se encuentre en causal de disolución o que sus propietarios decidan liquidarla, lo que tiene que hacer es llevar su contabilidad de acuerdo con esa nueva situación.

Las NIIF, así como la propuesta para microempresas, están diseñadas para entidades en funcionamiento, porque de no ser así, se violaría la hipótesis fundamental de negocio en marcha. Eso no tiene nada que ver con cuántas empresas sobrevivan o no.

PETICIÓN 5

En cuanto a su inquietud de que se le indique qué es una directriz, qué es un marco, y qué rango y valor legal tendrían las directrices y el marco, dado que el artículo 3 de la ley 1314 de 2009 no utiliza las palabras "directrices" y "marco", aunque se cae de su peso, debemos manifestar que dichas palabras son tomadas en sentido genérico para el planteamiento que se hace, y estamos seguros de que así lo entiende la comunidad contable y el público en general que participa de la discusión pública que hemos propuesto.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Lo que se busca es plantear que el proyecto tiene como objetivo presentar unas guías que orienten la discusión con el fin de lograr establecer el texto definitivo que se le presentará al gobierno para que lo expida.

En estas circunstancias, hace usted una pregunta incomprensible, dadas sus reconocidas calidades, al querer fijarse en el tenor literal para resaltarlo con su inquietud como si fuera un error conceptual, y no mirar el contexto en el cual se está haciendo el planteamiento.

Pero de todas maneras, si su interés es el de que se le ofrezcan unas definiciones de las palabras "directriz" y "marco", lo invitamos a consultar el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, para lo cual le sugerimos admitir las definiciones que enseguida se le relacionan:

Directriz.

1. adj. Dicho de una cosa: Que determina las condiciones de generación de algo. Ideas, líneas directrices. U. t. c. s. f.

3. f. Conjunto de instrucciones o normas generales para la ejecución de algo. U. m. en pl.

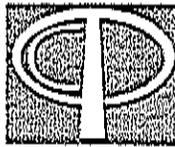
Marco.

3. m. Límites en que se encuadra un problema, cuestión, etapa histórica, etc. *En el marco de la Constitución. En el marco de una teoría.*

10. m. Patrón o tipo por el cual debían regularse o contrastarse las pesas y medidas.

PETICIÓN 6

En cuanto a su solicitud de que se le informe cuál es el sustento legal de nuestra afirmación de que la Norma de Información Financiera para Microempresas también aplica a las microempresas que se encuentran en el proceso de formalización de que trata la Ley 1429 de 2010 y pertenezcan al régimen simplificado, según lo dispuesto en el Artículo. 499 Estatuto Tributario (ET), consideramos que el sustento es evidente: la



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

definición de microempresa, tal como lo mencionamos en nuestra propuesta, no incluye solamente personas jurídicas sino también naturales.

Por consiguiente, si esas personas naturales poseen microempresas y se ajustan a la Ley 1429, y les es aplicable el Artículo. 499 del ET, es absolutamente evidente que pueden ser incluidas en los requerimientos del que hemos denominado grupo 3, para aplicar contabilidad simplificada.

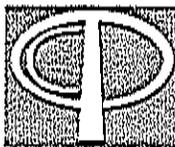
El hecho de que esas personas naturales sean las únicas a las que se aplican la Ley 1429 y el Artículo. 499 E.T. no significa que no podamos emplear los mismos requerimientos de información para otro tipo de microempresas, puesto que ninguna norma restringe esta condición.

PETICIÓN 7

Con respecto a su requerimiento de que se le informen el o los artículos en que específicamente las Leyes 1429 de 2010 y 1450 de 2011 establecen "que para facilitar el proceso de formalización los microempresarios que se encuentran en la informalidad, éstos deberán contar con un sistema simplificado de contabilidad que puedan cumplir y que esté acorde con su realidad económica y con su capacidad técnica...", debemos señalar que en ningún momento hemos dicho que lo citado por usted se encuentre contenido en el texto de esas normas.

Omite usted un párrafo clave que explica nuestra posición. Antes de su cita, indicamos: *"En desarrollo de las precitadas leyes, se establece que para facilitar el proceso de formalización..."* Como se observa, usted está obviando una afirmación clave: estamos proponiendo un desarrollo de las leyes, no aseverando que en algún artículo específico se encuentre textualmente contenido lo que sugerimos luego.

Considerando lo anterior, el sentido del párrafo citado por usted es manifestar el deseo del CTCP de colaborar con el Gobierno Nacional en los programas de formalización empresarial y generación de empleo de las personas naturales que así lo decidan, mediante la formulación de unas normas contables simples y de fácil aplicación que les allane el camino a la formalización.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PETICIÓN 8

Lo planteado por el Peticionario con respecto al plazo de entrada en vigencia de las normas propuestas está siendo revisado por el CTCP, a fin de establecer cuál debería ser la fecha a partir de la cual los sujetos obligados a su cumplimiento deberían empezar a aplicarlas, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1314 de 2009.

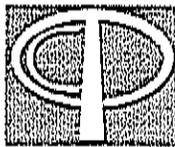
Como es de su conocimiento, esta propuesta de normas está sujeta a modificaciones de acuerdo con los comentarios y aportes recibidos de los diferentes interesados, lo cual forma parte del debido proceso que debe surtir este organismo y una vez el CTCP envíe la propuesta al MHCP y al MCIT, obrando conjuntamente, serán los que tomen la decisión definitiva al respecto.

PETICIÓN 9

En relación a su pregunta sobre "¿Cuándo se sometieron o someterán al Gobierno Nacional y a las autoridades de regulación las propuestas que siendo de competencia de estos están incluidas en el documento *Direccionamiento Estratégico*?", queremos precisar lo siguiente.

Es necesario en primer término recabar en la naturaleza del *Direccionamiento Estratégico*. El párrafo 5 de ese documento dice que ha sido preparado "*con el objeto de lograr el desarrollo oportuno y efectivo del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales*". Es decir, presenta unos parámetros que permitan el desarrollo de la Ley 1314.

Aunque el contenido del documento no expone normas técnicas, el CTCP, entendiendo que algunos aspectos contenidos en él podrían causar inquietudes, tales como las suyas, lo presentó directamente al MCIT y al MHCP. En efecto, en el párrafo 10 se lee: "*De acuerdo con lo anterior, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) pone en consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), el documento final del direccionamiento estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales que se señala en los párrafos siguientes.”

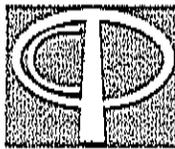
Si bien es cierto que el CTCP no ha recibido una respuesta formal y directa de los ministerios implicados con respecto al Direccionamiento Estratégico, también lo es que en repetidas ocasiones el gobierno ha hecho referencia a dicho documento, lo cual le da un carácter de aceptación implícita. Tan es así, que el Decreto 4946 del 30 de diciembre de 2011, en el tercer considerando se menciona que “el 22 de junio de 2011 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales.”

Finalmente, como ya se le expresó al comienzo al hacer algunas precisiones sobre el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por este Organismo en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, las cuales consideramos de vital importancia puesto que ayudan a contextualizar nuestra posición con respecto a sus inquietudes, hay necesidad de atender el debido proceso y en virtud de él se tomarán las decisiones que sean necesarias de acuerdo con las competencias que tienen los órganos de supervisión, de normalización y de regulación.

PETICIÓN 10

En relación con su pregunta de “cuál será el fundamento legal con base en el cual el Gobierno Nacional o las autoridades de regulación harán obligatorios los estándares internacionales sobre servicios relacionados”, vale la pena mencionar que el artículo 1° de la Ley 1314, como ya lo hemos reseñado, exige al Estado la búsqueda de la convergencia nacional con estándares de aceptación mundial, incluyendo estándares de aseguramiento.

En consecuencia, consideramos que la decisión del legislador es llegar a la aplicación de esos estándares. El hecho de que en la enunciación del artículo 5° no estén específicamente señalados los Estándares Internacionales de Servicios Relacionados (ISRS, por sus siglas en inglés), no significa que estén excluidos de la norma. No



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

consideramos que deba hacerse aquí una interpretación taxativa, puesto que de ser así, no podría el país moverse hacia estándares internacionales que pudieran emitirse en el futuro con una denominación distinta, lo cual va contra la esencia de la Ley.

Consideramos importante citar la enunciación del propio IAASB, emisor de estándares internacionales en esta materia. En el Prefacio a los Estándares Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otro Aseguramiento y Servicios Relacionados, se lee:

"Autoridad inherente a los estándares internacionales emitidos por la Junta de Estándares Internacionales de Auditoría y Aseguramiento".

(...)

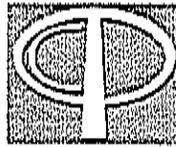
"7. Las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRSs) se aplicarán a los trabajos de compilación, los compromisos para aplicar procedimientos acordados a la información y otros contratos sobre servicios relacionados especificados por el IAASB."

8. "Los ISA, ISREs, ISAEs e ISRSs se conocen colectivamente como Estándares de Contratos de IAASB".²

Como puede deducirse de lo anterior, se trata de un cuerpo normativo, que debe verse en conjunto, y no de pronunciamientos aislados.

Cabe anotar que los únicos ISRS vigentes, no son más que un reordenamiento de ISAs previamente emitidos, los cuales, según podemos intuir, sí son considerados por usted como estándares que corresponden a la Ley 1314. Tales ISAs son el ISA 920, "Trabajos para Realizar procedimientos Convenidos Respecto de Información Financiera", reemplazado por el ISRS 4400, "Trabajos para Realizar procedimientos Convenidos Respecto de Información Financiera", y el ISA 930, "Trabajos para Compilar Información Financiera", reemplazado por el ISRS 4410, "Trabajos para Compilar Información Financiera".

² Traducción propia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Siguiendo su criterio, se presentaría aquí una contradicción insalvable: no aplicaríamos ISRS 4400 ni ISRS 4410, porque no son ISAs, pero si aplicáramos la versión anterior de ISA, si deberíamos incluir esos estándares.

Considerando todo lo anterior, creemos que hay suficiente sustento para justificar la inclusión de los ISRSs en el conjunto normativo relativo a aseguramiento de información que ha sido referido por el CTCP en el documento "*Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)*".

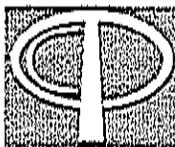
PETICIÓN 11

Como lo mencionamos atrás, aunque respetamos su interpretación en el sentido de que los incisos 2 y 3 del artículo 2º se refieren a bases contables distintas, consideramos que el contexto general de la Ley no es ese.

Afirmamos lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que existen dos tipos de microempresas citadas en esos incisos, también lo es que no son mutuamente excluyentes. Una microempresa es una microempresa, así sea que esté o no formalizada. Las microempresas formalizadas ya tienen una contabilidad ajustada a la normatividad actual. Como esas entidades no caben en los grupos 1 y 2, deben aplicar una contabilidad que se ajuste a sus características. Esto no obsta para la aplicación del inciso 3. La motivación es distinta, pero las características son similares. En este caso, se trata de microempresas que no estaban formalizadas, pero siguen siendo microempresas.

Si siguiéramos su criterio entonces no tendríamos 3 grupos sino 4. De ser así, teniendo en cuenta que ya el grupo 3 es una simplificación, ¿qué tendríamos en el grupo 4? ¿una simplificación de la simplificación? ¿qué pasaría al estar formalizada una microempresa de las mismas características que una que ya lo está? ¿no sería acaso esto una grave asimetría contable?

No encontramos en ninguna ley ninguna disposición que indique que estos grupos deben tener una contabilidad distinta. Habiendo propuesto la contabilidad simplificada para



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

todas las microempresas, creemos que ambos tipos caben perfectamente en el mismo criterio contable.

PETICIÓN 12

Su pregunta en cuanto a la base legal del CTCP para, según usted, pretender obligar a los negocios conjuntos de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF a aplicar NIIF, muestra una evidente mala comprensión de su parte sobre el texto referido.

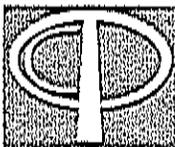
Tal como usted lo señala en su derecho de petición, el ámbito de aplicación de las normas que se expidan con base en la Ley 1314 serán las personas naturales y jurídicas. En tratándose de negocios conjuntos cuando sea del caso, si ellos fueren personas, les aplicarían las normas que en su momento expidan los Ministerios correspondientes. Si no lo son, obviamente no estarían incluidas en la obligación. Sin embargo, las entidades que tengan participación en ese negocio conjunto sí lo estarían, si es del caso.

El párrafo 22 de la Propuesta de Modificación a la Conformación de los Grupos de Entidades para aplicación de NIIF (IFRS), se refiere todo el tiempo a entidades, que a falta de definición legal en Colombia, son consideradas por el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) como *“Colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.”*

En ese párrafo, se propone incluir en el grupo 1, *“las entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:”*

“...d. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF”.

Igualmente indicamos que *“la definición de entidades relacionadas, pertenecientes a grupos económicos, se refiere a lo establecido en las NIIF respectivas.”*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como se observa, no indicamos en ninguna parte que los negocios conjuntos que no sean personas, sean sujeto de lo propuesto para la conformación de grupos. La referencia es claramente a la participación que la entidad afectada tenga en un negocio conjunto con otra entidad, que sea extranjera y que aplique NIIF plenas. Es decir, hay que diferenciar el negocio conjunto, de los entes que lo conforman.

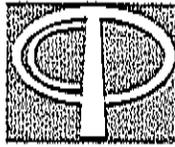
PETICIÓN 13

Pregunta usted si la NIIF para PYMEs no es una forma de contabilidad simplificada. Al margen de aclarar que los estándares internacionales van dirigidos hacia la presentación de estados financieros y no son por lo tanto normas de contabilidad, lo cual descarta la interpretación que usted le da a nuestro documento, el hecho de que en efecto, la NIIF para PYMEs sea una simplificación de las NIIF llamadas plenas, no significa que se trata de contabilidad simplificada. Si se lee todo el contenido de la norma, se puede ver claramente que no es un estándar dirigido a microempresas. De otra manera, el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR, por sus siglas en inglés) no hubiera propuesto la categorización empresarial de 3 niveles para efectos contables.

En el documento titulado *"International Accounting and Reporting Issues, 2008 Review"*, producido por la UNCTAD, a la cual pertenece el ISAR, se lee en la página 78: *"ISAR reconoce que probablemente la NIIF para PYMES puede no ser apropiada para empresas más pequeñas, en cuanto tales empresas pueden no producir estados financieros de propósito general. En general, sus estados financieros no están diseñados para satisfacer las necesidades de un amplio grupo de usuarios."*

"Para satisfacer las necesidades de empresas más pequeñas, algunas veces llamadas microempresas, ISAR ha desarrollado un único conjunto de guías – Nivel 3 – el cual satisface las necesidades de aquellas empresas que no producen estados financieros de propósito general."

"Las Guías para el Nivel 3 han sido desarrolladas usando el enfoque 'abajo hacia arriba' en lugar de estar integradas en el enfoque 'arriba hacia abajo' que caracteriza la propuesta NIIF para PYMES. El enfoque abajo hacia arriba comienza con una



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*consideración realista de las necesidades de los usuarios y preparadores de los estados financieros de las empresas más pequeñas.*³

Como puede observarse, no es para nada similar la contabilidad simplificada que la NIIF para PYMES. Someter a las microempresas a una carga de esta naturaleza resultaría desproporcionado y si implicaría una violación de la Ley 1314.

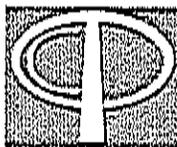
Finalmente, considerando que la Ley habla en su artículo 2° de la contabilidad simplificada, entendemos que no se refiere únicamente a la presentación de los estados financieros, sino al conjunto de elementos que hay que considerar para llegar a la producción de los estados financieros de este tipo de entidades.

PETICIÓN 14

Con respecto a sus inquietudes referentes al literal c, numeral iii del párrafo 30 de la Propuesta de Modificación a la Conformación de los Grupos de Entidades para aplicación de NIIF (IFRS), a continuación nuestras respuestas:

- (a) Si la entidad al 31 de diciembre del año 2 cumple las condiciones para estar en el grupo 1, es porque en el acumulado del año realizó las operaciones mencionadas en el literal. Téngase presente que el citado literal dice: “realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, **del año gravable** inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa” (negritas fuera de texto). En consecuencia, ese sería el año de cumplimiento de condiciones, por lo cual, aún seguiría perteneciendo al Grupo 2;
- (b) Igual al literal anterior;
- (c) Igual al literal (a) anterior;
- (d) Igual al literal (a) anterior. En este caso, por cuanto nuestra propuesta, tal como usted lo menciona, dice que el cambio se haría efectivo “a partir del segundo año contado desde el periodo en el que se den las condiciones respectivas”, que en este caso hipotético es el año dos, el cambio se haría efectivo a partir del año 4.

³ Traducción propia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

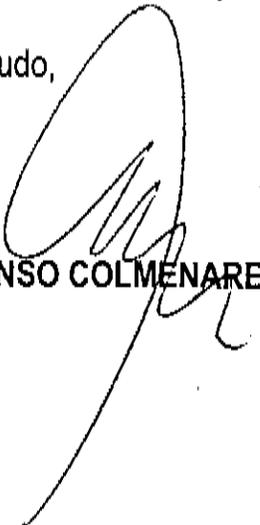
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PETICIÓN 15

Tanto en el documento denominado "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para la aplicación de NIIF (IFRS)" como en el "Proyecto de Normas de Información Financiera para las Microempresas", puestos a consideración de la opinión pública en la página web del CTCP el pasado mes de diciembre de 2011, usted y todos los interesados pueden encontrar la justificación y la referencia a los documentos que se tuvieron en cuenta para las propuestas presentadas. Si usted considera que no se respeta la relación costo-beneficio en estas propuestas, por favor indíquelo de manera concreta.

En los anteriores términos hemos atendido las inquietudes expuestas en sus derechos de petición relacionados en la presente comunicación, y aprovechamos la oportunidad para invitar al peticionario a que continúe haciendo presencia en las convocatorias a discusión pública expresando sus criterios. Este Consejo siempre estará dispuesto a escuchar sus comentarios y sugerencias, como lo ha hecho hasta la fecha.

Cordial saludo,



LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente